



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 613-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente, asistidos por la Secretaria General, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, han dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Revisión** incoado el 29 de junio de 2016 por **Breinlyn Santiago Hiciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 055-0030991-8, domiciliado y residente en la urbanización Los Almendros, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, en su calidad de Candidato Alcalde por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados ante el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la **Licda. Mayrenis Corniel**, dominicana, mayor de edad, cuyas demás generales no constan en el expediente, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Tapia, Núm. 37, edificio Cesar Polanco, primer nivel (Oficina Mayrenis Travel) al lado de Edenorte, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Sentencia TSE-Núm. 463-2016 del 07 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral.

Vista: La instancia contentiva del recurso de revisión, conjuntamente con sus documentos anexos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 7 de junio de 2016 el Tribunal Superior Electoral, dictó la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 4 de junio de 2016 por la **Licda. Mayrenis Corniel**, en representación de **Breinlyn Santiago Hiciano**, en contra de Expediente TSE Núm. 534-2016 Sentencia TSE-Núm. 463-2016 Del 7 de junio de 2016 REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL la Sentencia Núm. 0001, dictada por la Junta Electoral de Salcedo, el 1º de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Tercero:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Salcedo y a las partes envueltas en el presente proceso”.*

Resulta: Que el 29 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado del **Recurso de Revisión** interpuesto por **Licdo. Breinlyn Hiciano**, Candidato a Diputado por el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal por el **Partido Revolucionario Moderno** y aliados, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que se acoja como bueno y valido el presente recurso de apelación y los documentos anexos que lo sustentan como pruebas fehacientes de lo aquí expresado, ya que sin este se atentaría contra nuestro legítimo derecho de defensa como lo expresa nuestra constitución vigente. **SEGUNDO:** Nos sea reservado el derecho de depositar otros documentos que a la fecha no nos haya sido posible integrar al presente expediente y que guarden relación con el presente caso, que no han sido posible anexarlos y depositarlos adjunto al presente escrito, de conformidad con el art. 50 del reglamento Contencioso Electoral. **TERCERO:** Que se ordene a la secretaria de la Junta Municipal de Salcedo emitir las copias certificadas de la relación de votaciones o actas de escrutinio computadas para el resultado final de la boleta del nivel B, para los cargos municipales, en virtud de lo establecido en el art. 33 de la ley 275-97 y que dichos documentos sean integrado al presente expediente, ya que son parte crucial al momento de tomar la decisión del presente proceso, todo lo anterior por a negativa de organismo de entregarla a solicitud de parte. **PRIMERO:** Que se proceda a la revisión de la sentencia TSE-NUM. 463-2016, en virtud delo establecido en el art. 156 numeral 5 y 8 del reglamento, en virtud de que la sentencia antes citada no se refiere a la solicitud del conteo para el nivel B,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*única parte apelada en el recurso de apelación, en lo que refiere a las elecciones municipales, cuya acción fue iniciada por el Lic. Breinlyn Santiago Hiciano, en su interés legítimo como candidato a la alcaldía por el municipio de Salcedo y que se proceda a ponderar y fallar todas y cada una de las solicitudes planteadas en el recurso de apelación, cuya parte dispositiva se encuentra anexa al presente recurso de revisión y se proceda a emitir una nueva decisión al respecto, ordenando el conteo manual y emisión de actas de escrutinio manual en los 94 colegios electorales que participaron en las pasadas elecciones del 15 de mayo del 2016 en el municipio de Salcedo y el Distrito Municipal de Jamao. **SEGUNDO:** Que se ordene de manera oficiosa a la Junta Municipal de Salcedo la emisión y comunicación de os siguientes documentos: 1. La Actas de escrutinio certificadas del nivel B, correspondiente a los 94 Colegio Electorales que funcionaron en el municipio de Salcedo y el Distrito Municipal de Jamao en las elecciones del pasado 15 de mayo. 2. La Certificación del porcentaje de los colegios electorales que realizaron el escrutinio manual, para el nivel (B) en el pasado proceso electoral del 15 de mayo del 2016, en el Municipio de Salcedo y el Distrito Municipal de Jamao. **TERCERO:** Que este honorable tribunal ordene que los documentos ante citados sean integrado al presente proceso, para hacer valer como medios de pruebas al momento de emitir su decisión. **CUARTO:** Que se ordene la integración al presente proceso de los siguientes documentos, los cuales se encuentran anexo a la presente instancia: 1. Respuesta negativa a solicitud de entrega de las actas de escrutinio de fecha 1 de junio de 2016. 2. Solicitud de copias certificadas de actas de escrutinio. 3. Solicitud de escrutinio manual 4. Instancia de reiteración de solicitud de escrutinio manual. 5. Escrito de apelación de Sentencia No. 0001. 6. Sentencia No. 463-2016 d/f 7/06/16, **Bajo todo tipo de reserva**".*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado del recurso de revisión interpuesto el 29 de junio de 2016 por el **Lic. Breinly Santiago Hiciano**, en su calidad de candidato a diputado por el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, dictada por este mismo Tribunal el 7 de junio de 2016, en ocasión de un recurso de apelación contra de la sentencia Núm.0001, dictada por la Junta Electoral de Salcedo el 1º de junio del 2016.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, dispone que:

*“El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: [...] 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones **cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común**”.*

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.** Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

Considerando: Que, en este mismo sentido, el artículo 156 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dispone expresamente lo siguiente:

“Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cuando concurren los siguientes casos: 1) Si ha habido dolo personal; 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita); 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita); 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Considerando: Que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que de la sentencia versa sobre un asunto distinto al pretendido y solicitado por el apelante, constituye casusa susceptible para el Recurso de Revisión... a omitido decidir sobre el punto principal de la demanda, el cual se trata de ordenar que los miembros de los colegios electorales conformados para las elecciones del 15 de mayo del presente año 2016, procedan al conteo manual de los votos emitidos en dicha contienda electoral”.*

Considerando: Que en este sentido, la doctrina ha sido unánime al señalar que las causales que dan lugar al recurso de revisión son limitativas, no pudiendo el recurrente justificar su recurso de revisión en otros motivos distintos a los establecidos en la legislación sobre el particular. En efecto, así lo ha señalado el profesor **Froilán Tavares Hijo** en su obra *Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Volumen III*, al indicar que *“esta enumeración es estrictamente limitativa, como toda otra referente a recursos extraordinarios”.*

Considerando: Que asimismo, respecto al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“Cuando se habla de que la enumeración de las causales que dan lugar a la revisión es limitativa, lo que intentamos significar es que fuera de las hipótesis taxativamente previstas (...) nadie está en condición de suplir o adicionar otras”.*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al carácter limitativo de las causales que dan lugar al recurso de revisión, indicando en su Sentencia TSE-Núm. 013-2012, del 27 de marzo de 2012, lo cual reitera en esta ocasión, que: *“fuera de los casos previstos en los textos transcritos en el párrafo anterior, ninguna de las partes está en condición de suplir o adicionar otras causales que puedan dar lugar al recurso”*.

Considerando: Que respecto a las causales de admisibilidad del recurso de revisión, la Corte de Casación Dominicana ha indicado, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral, lo siguiente:

“que la revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud a configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente, contempladas en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos. (...) que, a fin de despejar la delgada frontera existente entre ambas etapas, se precisa señalar que en la fase de lo rescindente el tribunal comprueba que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la interposición de esta vía extraordinaria de retractación, encontrándose dentro de los requerimientos inherentes de manera exclusiva a esta vía de recurso, cuyo cumplimiento debe comprobar el tribunal, que la causal en la que se fundamenta el recurso se corresponda con alguno de los casos señalados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil (...)”.
(Sentencia Núm. 43, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. B.J. 1225)

Considerando: Que en consecuencia, este Tribunal es del criterio que los alegatos de *“falta de ponderación de la prueba; violación a los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución; inobservancia de la Resolución de la Junta Central Electoral del 12 de mayo de 2016”*, sostenidos por la parte recurrente en apoyo de su acción, no constituyen motivos que puedan dar lugar a la revisión de una sentencia, razón por la cual este Tribunal sólo ponderará, como causal del presente recurso de revisión, la alegada omisión de decidir respecto de algunos



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

puntos planteados en el recurso de apelación que dio lugar a la sentencia ahora impugnada en revisión, toda vez que los demás motivos invocados por la parte recurrente no están comprendidos entre las causales que de forma limitativa ha previsto el legislador para el recurso extraordinario de revisión.

Considerando: Que al respecto a la causal de revisión por omisión a estatuir, **Edynson Alarcón**, en su obra *Los Recursos del Procedimiento Civil, 2006*, señala que: *“La hipótesis que se sanciona no es la de que el juez obvие contestar un medio o un alegato esgrimido por el demandante o el demandado, sino que omita tal o cual apartado de las conclusiones, del objeto de la demanda”*.

Considerando: Que, asimismo, respecto a esta causal de revisión, **Artagnán Pérez Méndez**, en su obra *Procedimiento Civil, Tomo I, página 317*, señala que: *“Se trata de omisión sobre algún punto de la demanda, porque si se trata de la totalidad de la demanda, lo que hay es denegación de justicia”*.

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha constatado que en la misma dio respuesta a la petición formulada por el hoy recurrente, respecto a ordenar el conteo manual de los votos emitidos en Colegios Electorales habilitados en el municipio de Salcedo, lo cual fue desestimado con fundamento en los motivos expuestos en la decisión ahora recurrida, sobre todo porque el Tribunal entendió, -página 6 de la decisión impugnada-, y así lo reitera, que *“la figura del recuento de votos no se encuentra contemplada en la legislación electoral dominicana, sino que la misma puede ser una facultad de los Colegios Electorales antes de realizar el levantamiento del acta final, más no así una vez que las mismas son enviadas a las Juntas Electorales, las cuales, como hemos dicho, no detentan funciones de recuento de votos”*.

Considerando: Que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación sostuvo, lo cual comparte y aplica plenamente este Tribunal Superior Electoral, que:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“No incurre en omisión de estatuir el juez que se limita a examinar los argumentos en que se sustenta la demanda incidental de la que está apoderado sin referirse a las demás alegaciones del demandante incidental”. (Sentencia Núm. 18, Septiembre 2012, B.J. 1222)

Considerando: Que al examinar la sentencia recurrida este Tribunal ha podido constatar que el motivo alegado por la parte recurrente como causal de su recurso de revisión carece de sustento jurídico, pues el Tribunal dio respuesta a las conclusiones formales que ésta había planteado, siendo innecesario, como se ha dicho, que se refiriera a los aspectos accesorios del recurso de apelación. Que hay motivo de revisión cuando el juez ha omitido estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que este Tribunal ha comprobado que no está presente la causal de revisión invocada por la parte recurrente, razón por la cual el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 83 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, el cual dispone que: *“El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.*

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: Declara **inadmisibile**, de oficio, el Recurso de Revisión incoado el 29 de junio de 2016 por **Lic. Breinly Santiago Hiciano**, en su calidad de candidato a diputado por el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, por el **Partido Revolucionario Moderno (PRM)** y aliados, contra la Sentencia TSE-Núm. 463-2016, dictada por este mismo Tribunal el 7 de junio de 2016, por no cumplir con ninguna de las causales establecidas en el artículo 156 del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil de este Tribunal.

Segundo: Ordena a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Julio César Madera Arias**, juez suplente y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-613-2016**, de fecha 6 de julio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 10 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General